



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2018-P.

DENUNCIANTE: JUAN RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12, CON SEDE EN EL MARQUÉS.

DENUNCIADOS: ENRIQUE VEGA CARRILES, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EL CITADO PARTIDO POLÍTICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, en contra de Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra del citado partido, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/049/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/035/18

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

Denunciante: Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en el municipio de El Marqués.

Denunciados: Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, así como el citado partido político.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El once de junio de dos mil dieciocho¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de los denunciados por la presunta vulneración a los artículos 34, fracción I, 103, fracción VII y 210, fracción VI de la ley electoral.²

II. Recepción, diligencias preliminares y prevención. El trece de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó su integración; asimismo previno al denunciante³ e instruyó al personal adscrito⁴ para que realizara la diligencia preliminar consistente en constatar la existencia de la pinta señalada por el denunciante.

III. Acta circunstanciada. El dieciséis de junio personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstancia de fe de hechos con motivo de la oficialía electoral, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.⁵

IV. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El dieciocho de junio la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶ También se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares, por lo que ordenó a los denunciados, entre otros aspectos, cubrir la propaganda materia de inconformidad.⁷

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención de otro año.

² Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito original de acta de oficialía electoral IEEQ/C/011/2018-P, levantada el cinco de junio por funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva; visible a fojas 7 a 9 del expediente.

³ Se previno al denunciante a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, no obstante no dio contestación, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las notificaciones subsecuentes se le realizarían mediante estrados de este Instituto; visible a fojas 10 a 12 del expediente.

⁴ Visible a foja 10 del expediente.

⁵ Visible a fojas 15 a 17 del expediente.

⁶ Visible a fojas 30 a 41 del expediente.

⁷ Visible a fojas 18 a 29 del expediente.



V. Recepción de escrito. El veintidós de junio se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito mediante el cual el denunciado y Rodrigo Mesa Jiménez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 dieron contestación a la denuncia⁸ y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Derivado de lo anterior, el veintitrés de junio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el citado escrito y ordenó el desahogo de la diligencia de verificación de retiro de la pinta.

VI. Acta circunstanciada. El veinticuatro de junio personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la oficialía electoral,⁹ en atención a la instrucción realizada en el proveído de veintitrés junio.

VII. Audiencia. El veinticinco de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se dio cuenta de la asistencia únicamente del partido denunciado y se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su interés conviniera.¹⁰

VIII. Vista. El veinticinco y veintisiete de junio se notificó a las partes la vista otorgada y transcurrido el plazo correspondiente, no se recibió escrito de contestación.

IX. Diligencia. El veintisiete de junio en atención al proveído emitido por la Dirección Ejecutiva se remitió el oficio DEAJ/225/18 al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro con el objeto de constatar la existencia de la asociación denominada "LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL" y/o "ASOCIACIÓN LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C.", así como para obtener el nombre y domicilio de su representación legal.

X. Contestación. El veintinueve de junio el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro remitió el oficio 4401/2018 por el cual informó a la Dirección Ejecutiva respecto de la inscripción de la persona moral "LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C." y proporcionó la información conducente.

XI. Solicitud. El treinta de junio en atención a la respuesta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual solicitó al partido denunciado proporcionará el domicilio y nombre del representante legal de la citada asociación; el cual no fue cumplimentado.

XII. Estado de resolución. El veintisiete de julio la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

⁸ Visible a fojas 43 a 45 del expediente.

⁹ Visible a fojas 50 a 52 del expediente de trámite.

¹⁰ Visible a foja 57 del expediente.



CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/049/2018-P, de conformidad con los artículos 34, fracción I y XX, 61, fracciones XII y XXXV, 210, fracción VI, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,¹¹ se fija la *Litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de la vulneración imputada.

I. Planteamiento del caso

Al comparecer en el presente procedimiento las partes, realizaron las imputaciones y defensas que estimaron pertinentes; además, ofrecieron los medios probatorios de acuerdo a sus respectivos intereses.

A. Denunciante

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante refirió que el denunciado vulneró de forma nítida lo establecido por el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, al pintar propaganda electoral en una cerca de un inmueble privado,¹² además, que el partido político que postuló dicha candidatura incumplió con su deber de vigilancia.

B. Partes denunciadas

1. Enrique Vega Carriles mediante escrito recibido el veintidós de junio en la Oficialía de Partes, dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, manifestando en esencia lo siguiente:

- A su juicio es improcedente la denuncia presentada en virtud de que pretende que se sancione por una conducta que no es atribuible a su persona y al partido denunciado al referir que desconoce a la supuesta asociación que realizó la pinta correspondiente.

¹¹ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

¹² Visible a foja 4 del sumario.



- En su concepto refirió que del contenido del anuncio se observa que la asociación expresó su apoyo por el candidato, por lo que dicho mensaje no podría considerarse propaganda electoral, sino una mera expresión de libertad de un tercero, lo cual señaló no es sancionable por ninguna ley.
- La supuesta propaganda denunciada se pintó en lo que a su juicio no puede considerarse como un "inmueble" puesto que dicha cerca es una serie de pedazos de madera unidos entre sí, por lo que no podría considerarse como tal, puesto que en cualquier momento puede moverse o quitar, por lo tanto no existe conducta que sancionar.

2. Partido Acción Nacional, al comparecer al procedimiento indicó que:

- La acción del denunciante resulta infundada toda vez que el precepto legal que se presume violado establece de manera literal que no podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública y que como consta en la fe de hechos de cinco de junio, la supuesta barda es hechiza.
- Se deslinda de la pinta denunciada en razón de que no tuvo conocimiento de su existencia, sino hasta el momento en que le fue notificado el procedimiento respectivo.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹³

Al respecto, para estar en posibilidad de determinar o no una posible vulneración de la legislación electoral, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica el análisis del fondo del presente asunto.¹⁴

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

1. Enrique Vega Carriles entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de El Marqués, postulado por el partido denunciado, vulneró el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral.
2. El Partido Acción Nacional incumplió con su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta de su candidatura, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral.

¹³ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

¹⁴ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



IV. Valoración de los medios probatorios. Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se debe considerar la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos y que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos, tomando en cuenta los principios dispositivo y de adquisición procesal aplicables en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.¹⁵

A. Valoración de los medios probatorios admitidos a la partes

1. Denunciante

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito inicial diversos medios probatorios, de los cuales se admitieron los siguientes:

- a) Original de acta de oficialía electoral IEEQ/C/011/2018-P, levantada el cinco de junio por el funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, la cual constituye una documental pública, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- b) Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como el 46 de la Ley de Medios.

2. Partes denunciadas

Del escrito de contestación a la denuncia presentado el veintidós de junio Enrique Vega Carriles y el representante del Partido Acción Nacional ofrecieron como medios de prueba la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se consideran como tal, en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, así como 46 de la Ley de Medios.

En la audiencia de pruebas y alegatos compareció la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General y ofreció las actas de oficialía electoral de cinco y veinticuatro de junio, las cuales se consideran como documentales públicas, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y 47, fracción I de la Ley de Medios.

3. Diligencias realizadas por esta autoridad sustanciadora

1. El dieciséis de junio personal adscrito a la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada, la cual se integró al expediente de trámite y en la que se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada.

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



2. El veinticuatro de junio de igual manera, se levantó acta circunstanciada en la cual se hizo constar que la propaganda denunciada ya no se encontraba expuesta.¹⁶
3. Mediante proveído de veintisiete de junio la Dirección Ejecutiva ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado para solicitar información respectó de la inscripción de la asociación civil "LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL" y/o "ASOCIACIÓN LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C.", así como su domicilio y nombre de su representación legal; derivado de lo anterior, el veintinueve de junio mediante oficio 4401/2018 el Director de la citada dependencia informó que en sus archivos se encuentra inscrita la citada asociación, no obstante no se tiene información respecto del domicilio y nombre de la representación legal.
4. Mediante proveído emitido el treinta de junio, se solicitó al Partido Acción Nacional,¹⁷ proporcionara el nombre de la representación legal de la citada asociación, así como su domicilio; la cual no fue cumplimentado por el citado partido.

B. Hechos acreditados

De conformidad con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios son objeto de prueba los hechos controvertidos, más no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así, del análisis realizado a las pruebas que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto, así como de acuerdo con los artículos 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita que:

1. Es un hecho público y notorio¹⁸ que en el momento en que se presentó la denuncia Enrique Vega Carriles era candidato a Presidente del municipio de El Marqués, postulado por el Partido Acción Nacional como se advierte de la resolución IEEQ/CD12/R/013/18,¹⁹ que determinó la procedencia de solicitud de registro de dicha candidatura.

¹⁶ Visible a fojas 50 a 52 del expediente.

¹⁷ Lo anterior se realizó de conformidad con lo solicitado por el citado partido en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 53 a 59 del expediente.

¹⁸ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

¹⁹ Consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_25.pdf



2. El cinco de junio se encontró una cerca correspondiente a un inmueble privado con una pinta con las características siguientes: fondo blanco con las leyendas en color azul: "LA ASOCIACIÓN (sic) LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C. EN LIVERTADORES (sic) NOS UNIMOS A TODAS LAS COMUNIDADES DEL", "MARQUEZ (sic)", "DANDOLE (sic) TODO NUESTRO", "APOYO", "ENRIQUE VEGA CARRILES", "PORQUE ES UN HOMBRE DE PALABRA" y "LO QUE PROMETE LO CUMPLE", ubicado sobre calle Manuel Clouthier, esquina con la calle Abel Vicencio Tovar, manzana 8, frente a un inmueble marcado con el número 14, en el Fraccionamiento Libertadores en el municipio de El Marqués, Querétaro, con las coordenadas geográficas de latitud a 20.662988 grados y longitud a -100.259287 grados, de conformidad con el acta de oficialía electoral levanta en la fecha señalada,²⁰ como se advierte:



En atención a lo dispuesto en el artículo 745, fracción I del Código Civil del Estado de Querétaro, se considera inmueble el suelo y las construcciones adheridas a este, por lo que de conformidad con las actas de oficialía electoral, se tiene que la pinta se localizó en una cerca formada al parecer por secciones de madera que delimitaban el inmueble señalado, en esta tesitura, acorde a lo referido, se tiene que la "cerca" que refiere el acta de oficialía electoral indicada forma parte del mismo.

Ahora bien, de conformidad con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considera como propaganda electoral a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o

²⁰Visible a foja 7 a 9 del expediente.



circunstancial,²¹ por tanto la pinta materia de inconformidad constituye propaganda electoral, en razón de que cuenta con elementos explícitos e inequívocos de respaldo hacia la candidatura denunciada.²²

3. El dieciséis de junio la pinta continuaba en el inmueble señalado, como se advierte del acta de oficialía electoral levanta el dieciséis de junio.²³
4. El veinticuatro de junio la citada "cerca" ya no se encontraba en el referido inmueble, como se advierte del acta oficialía electoral levantada en la fecha indicada.²⁴

V. Análisis de las conductas imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, al señalar que Enrique Vega Carriles realizó la pinta de la propaganda denunciada, asimismo, que dicha conducta no fue objeto de vigilancia por el Partido Acción Nacional que lo postuló, por lo que el referido partido incumplió con su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidatura.

En esta tesis, a continuación se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar la probable vulneración a la normatividad electoral.

1. Marco jurídico aplicable

El artículo 100, fracción I y III de la Ley Electoral señala que la campaña electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto, asimismo que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

El artículo 103, en sus fracciones II y VII dispone que en la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes se sujetarán a las reglas establecidas, entre de otras, de colocar en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el

²¹Véase la Jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²²Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-108/2017.

²³Visible a foja 15 a 17 del expediente.

²⁴Visible a foja 50 a 52 del expediente.



Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural, urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado, asimismo, la de no pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública.

Por su parte, el artículo 745, fracción I del Código Civil del Estado de Querétaro²⁵ dispone que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral en la sentencia TEEQ-RAP-44/2018 y su acumulado, determinó que la interpretación del artículo 103, fracciones II y VII de la Ley Electoral debe realizarse de manera sistemática a efecto de no generar un menoscabo injustificado en el derecho fundamental de la libre manifestación de ideas y expresión.

De lo anterior se tiene que la Ley Electoral establece que se entiende por propaganda electoral, así como las reglas para su fijación y colocación, además señala la obligación de los partidos políticos y sus candidaturas de no pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública. Por su parte, el Código Civil de referencia establece que son inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a este; asimismo el órgano jurisdiccional local determinó que la interpretación relativa a las reglas respecto de la fijación, colocación y pinta de propaganda electoral deben interpretarse de manera sistemática.

A) Inexistencia de la infracción denunciada

En la especie, el denunciante se inconformó con la propaganda pintada en una "cerca" del candidato denunciado en un inmueble privado, al respecto esta autoridad determina la inexistencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente:

De las actas de fe de hechos levantadas el cinco y dieciséis de junio se acreditó la propaganda pintada en una cerca correspondiente a un inmueble que contenía frases de apoyo al candidato denunciado, sin que se advirtiera el emblema del partido que lo postuló; así como que del contenido de la misma se genera un indicio que la autoría correspondió a la asociación LUCHA CONTRA LA POBREZA SOCIAL A.C, persona moral que de conformidad con las constancias que obran en autos, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro;²⁶ aunado a que de las constancias del expediente en que se actúa no fue parte denunciada en este procedimiento.

²⁵ Visible en: <https://tribunalqro.gob.mx/biblio/leeDoc.php?cual=30330>

²⁶ Cabe señalar que dicha institución únicamente informó respecto de la inscripción de la citada asociación, sin que proporcionara algún elemento para su localización. Visible a foja 73 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral, en la sentencia TEEQ-RAP-44/2018 y su acumulado, en el cual determinó que la disposición prevista en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, relativa a la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o pública, debe ser interpretada sistemáticamente y no de manera aislada, en relación con la fracción II del citado artículo, que refiere que podrá colocarse propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria.

Por lo que, las acepciones de "pinta", "fijación" o "colocación" deben interpretarse conforme a la finalidad que subyace la norma, en razón de ello, la propaganda electoral en la que se involucren inmuebles de propiedad privada, se debe respetar la voluntad de las personas propietarias de los mismos, a fin de no generar un menoscabo injustificado que podría vulnerar el derecho fundamental de la libre manifestación de ideas y expresión, así como que en caso de no advertirse por escrito la autorización de la persona propietaria del inmueble y al no haber controversia al respecto, conlleva a la presunción de que se cuenta con dicha autorización, lo que en la especie acontece, al no encontrarse en controversia dicho permiso, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho los elementos de prueba que obran en el expediente no generan un indicio respecto a que el entonces candidato Enrique Vega Carriles o el Partido Acción Nacional ordenarán por sí o por interpósita persona la pinta materia de la denuncia, aunado a que en atención a lo determinado por el Tribunal Electoral, la norma que se estima vulnerada debe interpretarse de conformidad con la fracción II del artículo 103, de la Ley Electoral, toda vez que al realizarse una aplicación sistemática de las disposiciones normativas en estudio, se cumple con el mandato constitucional de interpretar las leyes conforme a la Constitución Federal garantizando siempre la protección más amplia a las personas previsto en el artículo 1 del citado ordenamiento, pues dicho ejercicio privilegia el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, ya que garantiza la libertad de expresar el pensamiento en materia política, como el de la sociedad a recibir dicha información.²⁷

En consecuencia, en atención a lo determinado por el Tribunal Electoral y con la finalidad de no generar un menoscabo injustificado en el derecho fundamental de la libre manifestación de ideas y expresión, aunado a que de los elementos de prueba aportados por el denunciante, no se acreditó ni de manera indiciaria la participación de los denunciados en la propaganda materia de inconformidad, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, así como la no responsabilidad

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 25/2007, con el rubro: Libertad de expresión. Dimensiones de sus contenido. Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



de dicha asociación, motivo por el cual no debe atribuírsele alguna vulneración por estar amparada por su derecho de libertad de expresión.

B) Falta del deber de cuidado del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando

Ahora bien, por cuanto ve a la falta de vigilancia del Partido Acción Nacional, es necesario precisar que la figura de la *culpa in vigilando*²⁸ se reconoce en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 34, fracción I de la Ley Electoral, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado Constitucional, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidaturas y candidaturas, entre otros.

Ahora bien, como presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del citado partido político debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual en el caso concreto no se actualiza, pues no se acreditó la existencia de la conducta imputada a los denunciados.

Además, como se refirió únicamente se presume que la referida "cerca" fue pintada por una asociación no denunciada, respecto de la cual en su caso, al Partido Acción Nacional no se le podría imputar su falta del deber de cuidado, pues la *culpa in vigilando* únicamente se actualiza en los supuestos de acciones cometidas por sus militantes, dirigentes o candidaturas, no así de persona morales, como en la especie acontece, en términos del artículo 210, fracción VI de la Ley Electoral.

En ese sentido, toda vez que no se acreditó la vulneración a la normatividad electoral atribuida a Enrique Vega Carriles, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Marqués, se determina la inexistencia de la conducta señalada al Partido Acción Nacional con relación a la omisión de su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidatura.

²⁸ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con base en lo anterior, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y se revocan las medidas cautelares dictadas, en términos del artículo 254, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación a la normatividad electoral objeto de denuncia atribuidas a Enrique Vega Carriles, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro y al Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

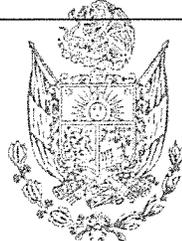
SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/049/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto al acuerdo de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la resolución, se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (prohibición de pinta de bardas con propaganda electoral) en el caso, el relativo a la pinta de una cerca con propaganda electoral a favor de los denunciados.

En la propuesta se llega a la conclusión de la ausencia de la conducta infractora fundamentalmente porque: **a)** el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver un caso similar en el expediente con la clave TEEQ-RAP-44/2018, determinó que la pinta de bardas con propaganda electoral será infractora siempre que **se carezca de la autorización del propietario del inmueble**; **b)** ante la ausencia de controversia sobre la existencia de dicho permiso, debe presumirse que se cuenta con el mismo y, **c)** la existencia de dicha propaganda es lícita y atiende a un ejercicio genuino de la libertad de expresión.

Sin embargo, en mi concepto, existen consideraciones jurídicas que me conducen a apartarme de la propuesta en comento, ello en razón de que en congruencia con el criterio adoptado por el referido Tribunal Electoral así como en diversos precedentes tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que las diligencias para mejor proveer ordenadas durante la sustanciación del procedimiento resultan inidóneas, lo que impide arribar a una determinación concluyente sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al resolver el expediente TEEQ-RAP-44/2018, estableció, entre otros, determinados parámetros que debían tomarse en consideración para que se actualice la conducta relativa a la pinta de bardas con propaganda electoral, una de ellas, en términos del referido órgano jurisdiccional local, es la relativa a **que se cuente con la autorización del propietario**¹.

Ahora bien, a efecto de establecer si en la especie, las pruebas ordenadas como diligencias para mejor proveer resultan idóneas, aptas o concluyentes para resolver la cuestión planteada, las mismas deben estar encaminadas a discernir, a partir del parámetro de dicho precedente, si **sobre el particular, el propietario otorgó el permiso correspondiente**.

Ello, puesto que en términos de lo sostenido por el referido órgano jurisdiccional, lo que genera la actualización de la conducta infractora de referencia es, precisamente, la ausencia del consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

Al respecto, obran en el sumario la ordenanza de dos diligencias para mejor proveer: **1)** al Director del Registro Público de la Propiedad se le requirió información sobre la inscripción de la Asociación Civil que aparece en la propaganda denunciada (foja 62) y, **2)** a la representación del partido político denunciado, para que informara sobre el domicilio de la referida Asociación Civil.

¹ En la referida sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sostuvo:

(...)

...la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto **medie permiso escrito de la persona propietaria** en el formato previsto (foja 16)

(...)

Lo anterior, sin que obste que en ambas fracciones se prevén diversas acepciones para referirse a la "pinta" "fijación" o "colocación" de propaganda electoral, pues dichos términos deben analizarse conforme a la finalidad que subyace la norma, consistente en que la propaganda electoral que involucre inmuebles de propiedad privada, **respete la voluntad de las personas propietarias de los mismos**, a fin de no generar un menoscabo injustificado al derecho correspondiente.

En este sentido, considero que las citadas diligencias están encaminadas únicamente a indagar: **I) la existencia jurídica y, II) el domicilio de la asociación civil presuntamente autora de la propaganda** denunciada.

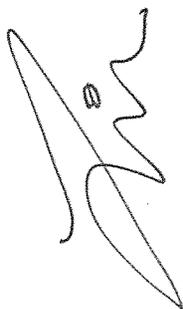
Lo anterior, en mi concepto, pone de relieve que las referidas diligencias se alejan del sentido y finalidad del criterio jurisdiccional en cita, porque en forma alguna están encaminadas a **establecer el consentimiento del propietario del inmueble** en el que se colocó la propaganda denunciada, sino a indagar a su presunto autor, lo cual resulta irrelevante en el presente caso.

Ello, porque lo trascendente para arribar a la actualización de la infracción consiste en clarificar si el propietario en el que se pintó la propaganda denunciada otorgó o no su consentimiento, puesto que el resultado que se obtenga condicionará -en términos del criterio jurisdiccional en cita- el sentido de la resolución.

De esta manera, considero que ante la ausencia de diligencias complementarias encaminadas a **clarificar el consentimiento del propietario** en la colocación de la propaganda en cuestión es que considero que debe revocarse el auto que pone el expediente en estado de resolución, ordenar nuevas diligencias y emitir una diversa resolución.

En el mismo sentido, me aparto de los enunciados del proyecto a partir de los cuales se sostiene que, en términos del criterio del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-44/2018) la inexistencia del permiso del propietario del inmueble conlleva a la presunción de que se cuenta con él.

En efecto, contrario a lo sostenido en la resolución, considero que el criterio de referencia en forma alguna sostuvo que cuando se carezca del consentimiento del propietario este debe presumirse otorgado; por el contrario, en mi concepto, la citada determinación jurisdiccional en forma alguna habilita a esta autoridad



administrativa electoral para prescindir, ni tampoco genera una excepción para renunciar a su facultad integradora.

Al respecto, del contenido del criterio jurisdiccional en cita se advierten condiciones distintas que en forma alguna resultan migrables o generalizables para el presente asunto, como lo expongo enseguida.

Al resolver el TEEQ-RAP-44/2018, si bien el tribunal electoral local predicó la existencia de un permiso para la pinta de propaganda electoral sin constancia de la misma, no menos cierto es que, **en aquél caso, fue la propia denunciada, el denunciante y, eventualmente este Instituto, quienes reconocieron que la colocación propaganda denunciada se realizó en su casa de campaña².**

A diferencia de aquél caso, **en el presente asunto se carece de un consentimiento o reconocimiento expreso de quien deba otorgarlo**, lo que pone de manifiesto que el criterio jurisdiccional que se cita y el asunto que se resuelve, carecen de elementos circunstanciales que puedan transpolarse; ello, porque mientras en aquél existe un reconocimiento expreso sobre su colocación, en el presente caso se carece de dicho elemento.

Lo anterior, permite mostrar diferencias coyunturales entre *las circunstancias que rodearon la emisión* del referido criterio jurisdiccional y las del presente caso; esto porque **mientras en aquél existió un reconocimiento expreso sobre el hecho en cuestión** (tanto por la denunciada como por el denunciado e inclusive por este Instituto) ello permitió el relevo de prueba en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

² Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló:
(...)

...es un hecho no controvertido, porque la CANDIDATA como EL CONSEJO GENERAL concuerdan que el bien inmueble en el que supuestamente se encontraba la pinta con propaganda electoral era la casa de campaña de aquella, lo que conlleva a arribar a la presunción que se contaba con dicha autorización, correspondiendo a la autoridad investigadora demostrar los elementos de la infracción en los términos de la ley aplicable.

Querétaro³; sin embargo, en el presente asunto, dicha circunstancia no se presenta, puesto que, en la especie, se carece del consentimiento de quien pudiera tener derecho a otorgarlo y **las diligencias practicadas como medidas para mejor proveer no están encaminadas a esclarecer si se otorgó o no dicho consentimiento.**

De esta manera, la presunción jurisdiccional que se pretende migrar y que se utiliza para justificar la decisión de la que me aparto carece de elementos de identidad en relación con el presente asunto porque considero que aquella en forma alguna es traspolable ni tampoco puede ser generalizable, ya que atiende a particularidades específicas cuyos elementos son bien distinguibles.

Ello, porque si el *thema debathendi* consiste en determinar los elementos con los que **se debe integrar el tipo administrativo**, -esclarecer si se cuenta con el consentimiento para la pinta de la propaganda electoral- entonces las diligencias para mejor proveer resultan inidóneas para la clarificación de este elemento, puesto que *están encaminadas a averiguar el autor de la pinta de dicha barda* pero no para conocer si el propietario del inmueble otorgó su consentimiento, elemento indispensable, este último, para la actualización de la infracción.

Conforme a lo expuesto, también debe añadirse lo sostenido por el referido tribunal electoral local en el precedente en comento, cuando señala que este Instituto, en uso de sus facultades, ***pudo haber ejercido su facultad de investigación y llevado a cabo las diligencias necesarias para allegarse de más material probatorio que aportaran mayores elementos***, lo que pone de manifiesto que en dicho criterio jurisdiccional en forma alguna se habilitó a este Instituto para

³ Artículo 36 (...)

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ***ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes***. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido invocados por las partes.

determinar, en casos similares, que ante la ausencia del permiso del propietario deba presumirse su otorgamiento.

Por el contrario, lo que se determina en dicho precedente es la necesidad de que este Instituto, en aquellos casos en los que se determine procedente, deba realizar las diligencias complementarias necesarias, idóneas, razonables, eficaces y suficientes, que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Por ello, si en el presente caso se determinó procedente el ejercicio de dicha facultad complementaria, lo correcto, en mi concepto, era que su empleo revistiera un *efecto útil para el proceso* ese efecto se presenta, en mi concepto, cuando las diligencias complementarias están encaminadas a clarificar uno de los elementos del tipo administrativo como **el relativo al otorgamiento del consentimiento y no el relativo al autor de la propaganda**, ello, porque es el consentimiento y no el autor de la propaganda lo que determina o no la actualización de la conducta infractora.

Lo anterior, es congruente con la Jurisprudencia **22/2013**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, la cual refiere que *si bien el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante bajo el principio dispositivo dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados*⁴.

⁴ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa

Esta línea criterial, relativa a la necesidad realizar diligencias complementarias idóneas, es consistente con los diversos adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-150/2017, así como por la Sala Regional Monterrey de dicho tribunal al resolver el expediente con la clave SM-JRC-17/2018.

Por ello, con la finalidad de garantizar, entre otros, la presunción de inocencia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, entre varios, el sostenido en los expedientes SUP-RAP-179/2013, SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-243/2017; en los que ha sostenido que *en tanto no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción respecto de la autoría o participación en los hechos imputados al sujeto denunciado, la autoridad sancionadora tiene el deber jurídico de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, con las cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación para obtener los elementos de suficientes para determinar si el sujeto denunciado infringió o no la normativa electoral correspondiente.*

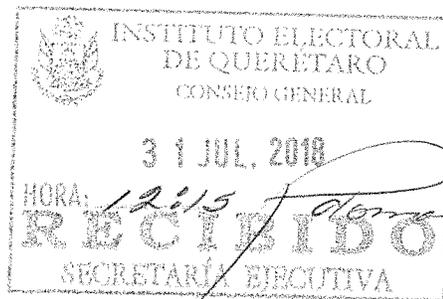
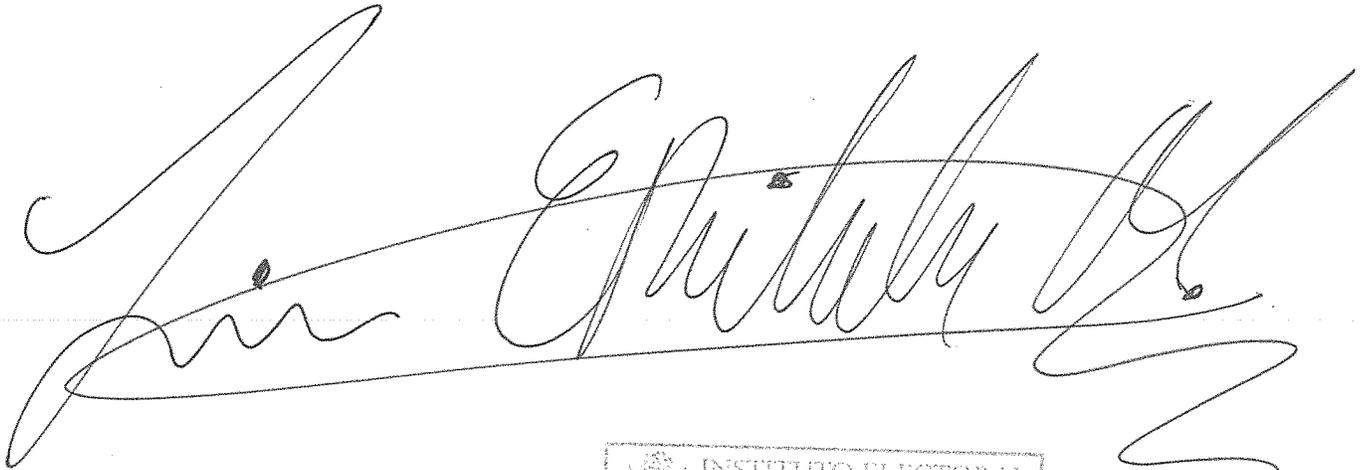
Lo anterior, implica que el ejercicio de la facultad integradora de la autoridad administrativa electoral también debe estar encaminada a garantizar el principio de presunción de inocencia; ello, porque a partir de las pruebas obrantes en el sumario y del justificado ejercicio de su potestad discrecional, es posible arribar a una determinación completa que permita obtener datos convincentes sobre la existencia o no de conductas contraventoras de la ley electoral.

electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Jurisprudencia 22/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

De esta manera, considero que deben ordenarse diligencias encaminadas a determinar si se otorgó o no dicho consentimiento, como el relativo, al menos, al de requerir al partido político denunciado sobre la existencia o no de un permiso o bien, al Director del Registro Público de la Propiedad para que informe el nombre y domicilio del propietario y, realizado lo anterior, notificarle a efecto de que comparezca a manifestar lo que corresponda en relación con dicha propaganda.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y formulo el presente **voto particular**, al considerar que este colegiado debería *revocar el auto que pone el expediente en estado de resolución* y, en su lugar, *ordenar la realización de diligencias complementarias encaminadas a establecer si fue otorgado o no el consentimiento por quien tenga derecho a ello*; asimismo debe darse *vista a las partes* en respeto irrestricto a su derecho de audiencia⁵ y, en su caso, formular un nuevo proyecto. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**



⁵ Artículo 41 (Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro).

El órgano resolutorio tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.